



324

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-33-33-003-2013-00090-01
Actor: Andelfo Ortiz Vargas y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, Que negó las suplicas de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 06 SEP 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2013-00196-01
Demandantes: Nieves Mongui Martínez Prada y otros
Demandados: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control: Reparación Directa

Sería del caso proveer sobre el traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión, si no advirtiera el Despacho que debido a un error involuntario se dispuso mediante el auto que antecede, sobre la admisión del recurso, no obstante se admitió frente a la parte a la cual no se le había concedido el recurso, razón por la cual se hace necesario dejar sin efectos el proveído de fecha veinticinco (25) de julio del año en curso y en su lugar se dispone:

"...De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No: 54-001-33-33-004-2013-00537-01
Accionante: William Enrique Piedrahita Rodríguez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Ministerio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda y del recurso, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 198 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

De otro lado, **RECONÓZCASE** Personería para actuar dentro del presente proceso a Silvia Rosa Jaime Quintero y Víctor José Toloza Fuentes como apoderados principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



20
211

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No: 54-001-33-33-003-2013-00548-01
Accionante: Aura Cecilia Rincón Bonett
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Ministerio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda y del recurso, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 207 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

De otro lado, RECONÓZCASE Personería para actuar dentro del presente proceso a Silvia Rosa Jaime Quintero como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

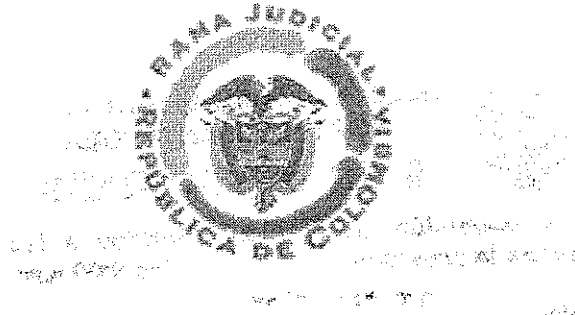
Radicado No: 54-001-33-33-004-2013-00569-01
Accionante: Nancy Omaira Rodríguez Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda y del recurso, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 256 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

De otro lado, reconózcasele personería a la Doctora Silvia Rosa Jaime Quintero como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional por lo que se entiende revocado el poder conferido a la doctora Sonia Guzmán Muñoz, mandato que venía ejerciendo para representar judicialmente a la entidad demandada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No: 54-001-33-33-003-2013-00632-01
Accionante: Ludy del Carmen Peñaranda de Rojas
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Ministerio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda y del recurso, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 312 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

De otro lado, **RECONÓZCASE** Personería para actuar dentro del presente proceso a Silvia Rosa Jaime Quintero como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado :54-001-33-33-001-2013-00679-01
Actor :Humberto Herrera Jaimes
Demandado :Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 222), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Respecto del memorial presentado por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, la doctora Sonia Guzmán Muñoz, acéptese la renuncia del poder, conforme el memorial obrante dentro del expediente.

Así mismo, del memorial poder presentado por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, doctora Rocío Ballesteros Pinzón, se reconocerá personería para actuar a la profesional en derecho, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

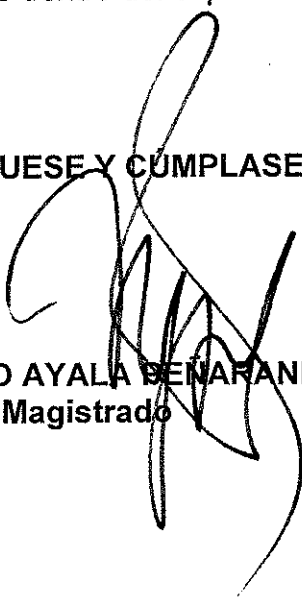
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

3.- Acéptese la renuncia del poder, a la profesional en derecho doctora Sonia Guzmán Muñoz, conforme el memorial obrante dentro del expediente.

4.- Reconózcase personería para actuar a la profesional en derecho doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA BENARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA
SECRETARÍA GENERAL**

Por conducto de la Secretaría General se notificó a las partes en el presente expediente a las 9:00 a.m.

hoy 05 SEP 2016



Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui


Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00047-00
Demandante:	Comercializadora Internacional Leather del Oriente S.A.
Demandado:	Dian
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar la audiencia inicial fijada para el día 07 de septiembre de la presente anualidad, se hace necesario proceder a reprograma tal diligencia para el día 30 de septiembre de 2016 a las 09:30 A.M.

Para el efecto, deberá citarse a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito, y al señor Agente Delegado del Ministerio Público en este proceso.

Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

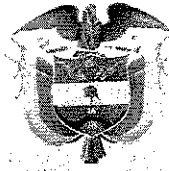
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

06 SEP 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00276-00
Demandante:	Yaneth Patricia Rodríguez Herrera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar la audiencia inicial fijada para el día 14 de septiembre de la presente anualidad, se hace necesario proceder a reprograma tal diligencia para el día 05 de octubre de 2016 a las 03:00 P.M.

Para el efecto, deberá citarse a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito, y al señor Agente Delegado del Ministerio Público en este proceso.

Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otra audiencia inicial fijada en otra causa judicial tramitada por este Despacho que versa sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa y es promovido a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00294-00
Demandante:	Claudia Susana Uscategui Maldonado
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho


Teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar la audiencia inicial fijada para el día 14 de septiembre de la presente anualidad, se hace necesario proceder a reprograma tal diligencia para el día 05 de octubre de 2016 a las 03:00 P.M.

Para el efecto, deberá citarse a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito, y al señor Agente Delegado del Ministerio Público en este proceso.

Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otra audiencia inicial fijada en otra causa judicial tramitada por este Despacho que versa sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa y es promovido a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

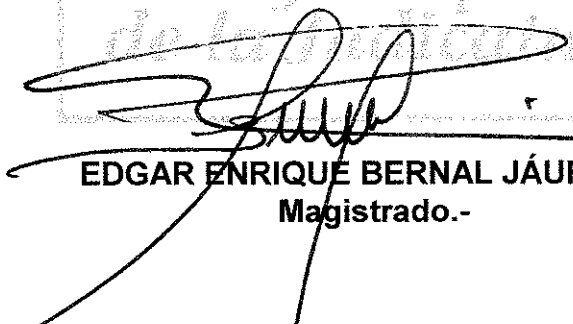
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00513-00
Demandante:	Dinael Guevara Ibarra
Demandado:	Universidad Francisco de Paula Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día 30 de noviembre de 2016, a las 09:30 A.M., siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
3. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy, 08 SEP 2016 08 SEP 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre del dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

Ref. : No. 54-001-23-33-000-2016-00008-01

Referencia : Electoral

Actor : Luis Jesús Botello Gómez

Contra : José Luis Enrique Duarte Gómez

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por la cual se confirmó la providencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Tribunal Administrativo del Norte de Santander, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** una vez se efectúen las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00183-00
Demandante:	David Salvador Sanabria Serrato y otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.
Medio de control:	Reparación Directa

Efectuando el análisis de admisión de la demanda de la referencia, encuentra este Despacho que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander carece de competencia para el conocimiento del mismo, bajo los argumentos que se expondrán a continuación.

CONSIDERACIONES

Las reglas para la determinación de la cuantía de una demanda contenciosa administrativa, se encuentran consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que al efecto prevé:

***“Artículo 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...)”*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones (sic) de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renuncia al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de un término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la prestación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Acorde con los apartes anteriormente resaltados, en la demanda de la referencia la cuantía no puede ser estimada por la sumatoria de todas las pretensiones de la demanda, sino por el contrario, se debe tener en cuenta es la “pretensión mayor” sin tener en cuenta para ello “los perjuicios morales” ni ningún otro tipo de perjuicio de carácter extrapatrimonial, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)


Ref. Electoral
Rad. N° 54-001-23-33-000-2016-00311-00
Demandante: Erika Aparicio León
Demandado: Municipio de Villa del Rosario – ESE Hospital Jorge Cristo Sahium –
Liliana Judith Támara Rivera

En atención a la providencia anterior, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo el sorteo de conjuez, que deberá integrar la Sala de decisión oral No. 2.

En virtud de lo anterior se **FIJA** el día **NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS 10:00 A.M.** para que se lleve a cabo sorteo de conjuez.

El sorteo se llevará a cabo en este Despacho, ante la presencia del suscrito magistrado y de la Relatora de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Presidente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **06 SEP 2016**


Secretaría General